



Sentencia (134/2022).

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Vistos.- para resolver en definitiva los autos del expediente número **189/2022**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********, y;

Resultando.

Único.- Por escrito presentado en fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, ante la Oficialía común de partes, compareció el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración, del documento base de la acción, promoviendo acción cambiaría directa en la Vía Ejecutiva Mercantil, en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones: **1).**- Le demando el pago que como suerte principal adeuda el hoy demandado, y que asciende a la cantidad de \$11,810.00 (Once Mil Ochocientos Diez Pesos 00/100 Moneda Nacional). **2).**- Le demando el pago del interés ordinario, a razón de una tasa de 92.64% (Noventa y Dos Punto Sesenta y Cuatro Por Ciento) anual, siendo hasta el momento dado la cantidad de \$65,644.70 (Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 70/100 M.N.). Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa de 0.00 (CERO PUNTO CERO POR CIENTO), anual, siendo hasta el momento la cantidad de \$0,00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado, pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligo en el pagaré que se ejercita en este juicio. Así como los que se sigan venciendo hasta la totalidad liquidación del presente asunto. **3).**- Le demando el pago de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); por concepto de

Gastos y Costas Judiciales, del presente procedimiento judicial. y solicito en su momento procesal se dicte sentencia definitiva y ejecutoriada y proceder en lo conducente conforme a la Ley. Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **diez de junio del año dos mil veintidós**, se emplazo a la parte demandada, notificación que fue realizada con las reglas establecidas al efecto por la legislación mercantil por conducto del propio demandado, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 24 frente y vuelta**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Mediante auto de fecha **veinticuatro de junio del año dos mil veintidós**, se tuvo a la parte demandada *********, dando contestación a la demanda en los términos precisados en su escrito de cuenta, aportando los medios de convicción vertidos en su escrito, con lo cual se le dio vista al actor sin que haya desahogado la mencionada vista, así mismo se abrió el juicio a desahogo de pruebas mediante auto de fecha uno de julio del año dos mil veintidós, el cual concluyo en fecha nueve de agosto del presente año, por lo que se refiere a la prueba confesional se desahogo en sus términos en la fecha y hora señalada y por auto de fecha once de agosto del año dos mil veintidós el presente asunto fue citado para oír sentencia lo que se hace al tenor del siguiente:

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Este Juzgado

Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio. **Segundo.-** La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse con las reglas establecidas al efecto por la legislación mercantil por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así

mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Tercero.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Ciudadano **Licenciado *******, con el carácter que ostenta como endosatario en procuración de *********, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto.- La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda; “.....1.- La hoy demandado suscribió en fecha 06 de ABRIL de 2017, un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de \$11,810.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) El cual se anexa a la demanda en original y copia de traslado pactándose en dicho

documento, un interés ordinario a razón de una tasa de 92.64% (NOVENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO) ANUAL, Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 0.00% (CERO PUNTO CERO POR CIENTO), anual, calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado, generados a partir del impago, pagaré que reúne todas las menciones y requisitos de la Ley, para tal efecto (artículo 170 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor) con vencimiento en fecha 22 DE ABRIL DEL 2017, esto por abono no realizado el 21 de ABRIL DEL 2017, lo que consta en el pagaré; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligo con FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOCIEDAD FINCIERA DE OBJETO MULTIPLE E.N.R. pactándose y obligándose en los términos que constan en el pagaré que se ejercita en este juicio y que dicho pagaré, se adquirió en propiedad según consta de los endosos que al reverso obran en el pagaré, y con fundamento en los artículos; 34, 126, 129, 130, 150, 151, 152, 170: y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor; y como último tenedor del pagaré que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de declamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietario de la deuda del hoy demandado; documento que se adquirió en propiedad el 10 de MARZO del 2022, a favor de la LICENCIADA ***** , misma que a su vez me endosó en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha 19 de ABRIL del 2022, como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagaré); anexo al cuerpo de este escrito. 2.- Es el caso, que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandado, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras personas en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

animo alguno de pago como suele suceder y es por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si ello lo amerita, para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamientos legales plenamente establecidos, de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de de la ahora policía militar). 3.- Y para cumplir con las exigencias del artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en vigor, se ofrece como anexos dos, tres y cuatro, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), y copia de la Identificación Oficial (INE). 4.- Cabe mencionar que se realizo un pago parcial al documento base de la acción, abono de fecha 01 de ABRIL DEL 2020, por la cantidad de \$100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N.) Agregados a los intereses moratorios. Así mismo para efecto de la prescripción agrego la presente tesis JURISPRUDENCIAL que a la letra dice: **PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO.** De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en materia mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaria (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán.....”

Por su lado la parte demandada *********, compareció a juicio dando contestación a la demandada instaurada en su contra, mediante escrito recibido en la oficialía de partes en fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, lo que realizo en los siguientes términos: “..... **CAPITULO DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. PRIMER CONCEPTO DE OPOSICIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA Y POR NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS RESPECTO DEL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS, ASI COMO DEL DOCUMENTO TITULO QUE PRETENDE COMO BASE DE SU ACCION EN ATENCION A QUE DICHO TITULO DE CREDITO (PAGARE), SOLO SIRVIO PARA TENER POR ACREDITADO LA GARANTIA QUE A QUE HA HECHO REFERENCIA** En efecto, señalan los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio, mismo que fuera modificado en el mes de Mayo de 1996, lo siguiente: Artículo 1198.- “*Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.*” Artículo 1203.- “*Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita algunas pruebas*”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezca las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo". Sin embargo, en la especie podemos observar que la actora en Juicio no cumple en extremo con tal exigencia, es decir, que no precisa en conjunto con los demás requisitos, cuales son las razones por las que considera las probanzas ofrecidas, servirán para demostrar sus hechos y aún más no relaciona lo que pretende demostrar específicamente en cada prueba ofrecida, ni las relaciona en concreto con los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda. Ahora bien, si el Código aplicable señala que solo al momento de presentar la Demanda, la Contestación o su Desahogo se pueden ofrecer las Pruebas, también señala que al actor corresponde demostrar su Acción, luego entonces se tiene que al no haberse ofrecido las Pruebas en la forma debida, se debe tener por no aportadas las mismas y por indemostrada la acción que pretende a través del juicio que se contesta. **EL NUMERAL QUE REFIERE TAL OBLIGACIÓN ES EL SIGUIENTE:** Artículo 1401.- "En los escritos de Demandas, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes". Ahora, se observa que en ningún momento cumple con esta exigencia de la ley, sin embargo, son tres los supuestos que señala la Norma Jurídica, que manifieste que prueba es, conque hecho se relaciona, y **principalmente que**

señale porque considera que dicha prueba habrá de demostrar lo que pretende, situación que en la especie no aconteció RAZON POR LA CUAL DESDE ESTE MOMENTO PIDO A SU SEÑORÍA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CONSIDERE PROCEDENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS QUE A TRAVES DE ESTE ESCRITO EXPRESO Y DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCION ENDEREZADA EN MI CONTRA. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** Encontrándome dentro del plazo legal, en los términos del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1396, 1401 y 1403 del Código de Comercio, ocurro a este H. Juzgado en tiempo y forma a dar contestación a la improcedente demanda interpuesta por los CC. LICS. ***** Y/O OSCAR URBINA GONZALEZ Y/O LUIS RAYMUNDO AVALOS LOPEZ Y/O JORGE ALEJANDRO PULIDO VAZQUEZ, ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, misma que se contesta de la siguiente manera: EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES.- A).- en relación al numeral número 1, niego que la parte actora tenga derecho a reclamarme como suerte principal la cantidad de \$ 11,810.00 (ONCE MIL OCHOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por las razones y motivos que se expondrán más adelante, toda vez que la vía cambiaria se encuentra prescrita. Circunstancia que lo demostraré en la estadía procesal oportuna, con independencia de los delitos que se materializaron al realizar esa conducta dolosa. b).- en relación al numeral número 2, niego la procedencia del cobro de la cantidad que por concepto de intereses ordinarios que aspira a obtener la actora. Procedente de que la vía cambiaria se encuentra prescrita por tal razón no existe un fundamento para el cobro de los interés ordinarios derivados de dicha acción, por lo cual no es procedente su petición. c).- Niego que exista causa legal de mi parte para exigir el pago de costas y gastos cómo consecuencia de la tramitación extemporánea de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acción cambiaría. **O B J E C I O N E S. 1.- OBJETO LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el pagare que presenta la parte actora como base de su acción, ello porque dicho documento fue suscrito en fecha 6 de abril del año 2017 mismo que tiene por fecha de vencimiento 22 de abril de 2017, y con fundamento en lo establecido en el artículo 165 fracción primera de la Ley General de Título y operaciones de Crédito, el cual a la letra dice ” **La acción cambiaría prescribe en tres años contados: A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto”** y la parte actora presento demanda en fecha 18 de mayo de 2022, así como la oscuridad de la demanda que pretende ejercitar mediante la acción ejecutiva toda vez. Por lo que ofrezco las pruebas que del capítulo correspondiente. **EN RELACION A LOS HECHOS.-** 1.- En cuanto al hecho número uno de la demanda que aduce el actor, es cierto lo manifestado en dicho numeral, ya que efectivamente el día 06 de Abril del 2017 se suscribió y prescribió el pagare base de la acción, mismo que tiene por vencimiento en fecha 22 de abril de 2017. 2.- En relación al numeral número cuatro de la demanda, el suscrito niego totalmente haber realizado el pago parcial al documento base de la acción en fecha 1 de abril de 2020, siendo esta manifestación creada de manera unilateral por la parte actora en la cual pretende beneficiarse de la anotación que obra en el reverso del título de crédito denominado pagare a fin de justificar la interrupción del término de la prescripción, por otro lado la parte actora manifiesta que dicho monto fue agregado a los intereses moratorio, cuanto en el numeral 2 de sus prestaciones manifiesta claramente que dicho título de crédito no cuenta con dichos intereses toda vez que manejan una tasa del 0.00% anual en dicho rubro. **ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL**

ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS. Cuando el librado se niega a realizar el pago de un cheque, el beneficiario puede instaurar la acción cambiaria correspondiente en contra del librador; sin embargo, este derecho, cuyo sustento fundamental se encuentra en el artículo 17 constitucional, no es irrestricto, pues debe ajustarse a los plazos y términos que fijan las leyes correspondientes, por tanto, esa acción debe ejercerse dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues, de lo contrario, la acción habrá prescrito. En efecto, la prescripción es una sanción que se impone al actor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo, por lo que una vez que opera no tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aun a pretexto de haber renunciado a ella, pues el artículo 1039 del Código de Comercio no lo permite; no obstante, como el artículo 1041 del código en cita, prevé la posibilidad de que el plazo de la prescripción sea interrumpido, para decidir si ha operado o no, cobra relevancia cualquier anotación de pago asentada al reverso del cheque, pues ésta, más allá de servir al obligado para acreditar un pago parcial de la cantidad consignada en el título de crédito, también puede servir al actor para desvirtuar la prescripción. Así, si bien cualquier anotación de pago contenida al reverso del cheque, en términos de lo dispuesto en el artículo 1279 del Código de Comercio, genera una presunción de pago en favor del obligado, porque si se parte del hecho conocido de que en el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, el tenedor puede rechazar los pagos parciales, ello implica que si al reverso del mismo obra una anotación de pago, es porque el tenedor aceptó dicho pago; además, al igual que ocurre con otros títulos de crédito, si se parte del hecho conocido de que el actor que es el tenedor del cheque, lo tiene en su poder, es evidente que el librador no puede manipularlo, de manera que si al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reverso del documento existe una anotación de pago, se presume que el librador pagó. No obstante esta presunción que se genera en favor del obligado, no puede beneficiar al actor, pues ello implicaría otorgar al tenedor del título de crédito la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la sanción consistente en la prescripción, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código de Comercio, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; de ahí que si la anotación de pago asentada al reverso del cheque puede ser elaborada y antedatada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, por lo que si éste afirma que el demandado efectuó el pago asentado al reverso, entonces debe demostrar que esa anotación de pago es real y que corresponde a un pago efectuado por el demandado. En esa virtud, si el demandado opone la excepción de prescripción y niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso del título de crédito, a través del cual el actor pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el demandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, la cual señala que el que afirma está obligado a probar. Décima Época. Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 539, **OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE LA ACTORA.** Deberán desecharse de plano las pruebas ofrecidas por el actor, cómo consecuencia de no cumplir con los lineamientos establecidos por el artículo 1198 del Código de Comercio, pues resulta evidente que el oferente

es omiso en cuanto a que no precisa los extremos que trata de acreditar con ellas, limitándose a mencionar que las relaciona con todos los hechos de su escrito inicial de demanda, desechamiento contemplado por el diverso numeral 1203 del cuerpo de leyes en cita. **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE DERECHO.** Resultan improcedentes e inaplicables los numerales invocados por el actor, cómo consecuencia de los argumentos hechos valer con antelación. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS. I.-** Opongo la excepción personal de falta de acción y carencia de derecho de **conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 Fracción I de la Ley General** de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el documento base de la acción denominado pagare, se encuentra prescrito por lo que el suscrito no adeuda la cantidad que refiere la actora por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y/o moratorios, por la cual solicito a su señoría que una vez valoradas y enlazadas entre si todas y cada una de las pruebas ofrecidas y que se desahogarán en su oportunidad procesal llegue a la firme convicción de la improcedencia de la acción. **1.- LA FALTA DE DERECHO Y DE ACCION,** porque aun cuando se suscribió un pagare en fecha 6 de Abril de 2017, con vencimiento para el día 22 de Abril de 2017, por la cantidad de \$11,810.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100), dicha acción cambiaria feneció en fecha 22 de Abril de 2017, incorporado a que dicha acción se ejerció después de que se cumplieran los 3 años a su fecha de vencimiento conforme al numeral 165, fracciona I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **CAPÍTULO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** Ofrezco cómo de mi intención, los siguientes medios de convicción: **I.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el documento base de la acción relacionada con los numerales 1 y 2 de los hechos de la parte actora y que solicito se haga mía, en atención a que fue presentada en el escrito inicial, toda vez, que esta prueba se ofrece con el objeto de acreditar



la carencia de acción y de derecho para reclamarme el pago que en forma indebida pretende hacer, misma que relación con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación. **II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** La que se hace consistir en todas y cada una de las presunciones que legal y humanamente se deriven de las constancias que eventualmente lleguen a formar pieza de autos y que resulten favorables a los intereses de la oferente. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos en controversia y tiene por finalidad demostrar la procedencia de las excepciones planteadas a través del presente ocurso. **IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en el contenido de las actuaciones judiciales que se alleguen al presente negocio, considerando aquéllas que sean acordes y favorables a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos en controversia y tiene por finalidad demostrar la procedencia de las excepciones planteadas a través del presente ocurso.....”

Quinto.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Instrumental de actuaciones.- Que se hace consistir en en todo lo que llegue a actuarse en el presente en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Por lo que hace a la prueba **Confesional** a cargo de la parte demandada *********, esta si se desahogo en la hora y fecha señalada para tal efecto, según consta de autos, dicha diligencia fue realizada sin la presencia del demandado *********, en fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, misma que de desahogo en los siguientes términos: **POSICIÓN NÚMERO UNO.** ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted debe todos y cada uno de los intereses ordinarios pactados de común acuerdo en el pagaré base de la acción?; Calificada de procedente. Contesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Si. **POSICIÓN NÚMERO TRES.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que se le requirió el pago extrajudicialmente del documento base de la acción?; Calificada de Procedente. Contesto Si. **POSICIÓN NÚMERO CUATRO.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que realizó un abono el día 01 de Abril del 2020, por la cantidad de \$100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N.)?; se califica procedente. Contesto No. Esta prueba se valora en los términos del artículo 1287 del Código de Comercio, en virtud de que fue hecha la confesión por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, además de declarar sobre hechos propios y relativos al negocio, en necesario señalar que la respuesta negativa a la pregunta número cuatro en el sentido de que no realizo ningún abono en la fecha que aparece en el reverso del documento base de la acción, ya que esta negativa tiene como consecuencia que ese hecho le corresponde probarlo al actor con algún otro medio de convicción, es decir, la carga de la prueba le corresponde al actor.

DE LA PARTE DEMANDADA.- Se admiten las pruebas consistentes en: **Documental Privada.-** consistente en el documento base de la acción, que se hace propio desde este momento en cuanto favorezca a la demandada a fin de acreditar la alteración del documento base de la acción y su prescripción por la negativa y la inexistencia de los abonos que aparecen el reverso del documento base de la acción, en este sentido se toma en consideración la negativa de manera reiterada de que no se realizo ningún abono de los señalados en el pagaré base de la acción, pasando al actor la obligación de probar que si se realizaron dichos abonos, hechos que no fueron acreditados por el actor con ningún medio de convicción fehaciente para acreditar este hecho, esta prueba se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio, a la cual se le otorga valor probatorio pleno.

Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas – jurídicas relacionadas con los puntos controvertidos del escrito de contestación para acreditar que la demandada la prescripción de la acción. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo que se tomaran en consideración en cuanto a lo que favorezca al demandado las presunciones en sus aseveraciones, motivo por el cual a dicha probanza se le toma en consideración y se otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en las deducciones lógicas – jurídicas que se deriven de todas y cada una de las actuaciones relacionadas con todos y cada uno de los puntos controvertidos del escrito de contestación probándose con ellos las excepciones opuestas. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo que se tomaran en consideración en cuanto a lo que favorezca al demandado las actuaciones judiciales, motivo por el cual a dicha probanza se le toma en consideración y se otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio.

Sexto.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos; Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en propiedad del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada *****, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **seis de abril del año dos mil diecisiete**, además que dicho título de crédito mencionan que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA**, en Ciudad Victoria Tamaulipas, **los días quince de cada quincena**, hasta la total liquidación del saldo insoluto, con un interés ordinario **92.64% (Noventa y Dos Punto Sesenta y Cuatro Por Ciento)**, anual, y un interés moratorio de **0.00% (Cero Punto Cero Por Ciento)** anual a lo anterior la parte demandada *****, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de *****, reclama el pago del pagaré por la cantidad de \$11,810.00 (Once Mil Ochocientos Diez Pesos 00/100 M.N.) siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada *****, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$11,810.00 (Once Mil Ochocientos Diez Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones no es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, sin embargo no es procedente la exigibilidad del documento base de la acción, debido a la existencia de la figura jurídica denominada Prescripción que hace valer el demandado *********, en su escrito de contestación de demanda, independientemente de su falta de pago, y que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Es procedente analizar a continuación las excepciones planteadas por la parte demandada y en ese tenor en primer término tenemos:- El demandado planteo la presente excepción manifestando que “ Opongo la excepción personal de falta de acción y carencia de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el documento base de la acción denominado pagaré se encuentra prescrito por lo que el suscrito no adeuda la cantidad



que refiere la actora por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y/o moratorios, por la cual solicito a su señoría que una vez valoradas y enlazadas entre sí todas y cada una de las pruebas ofrecidas y que se desahoguen en su oportunidad procesal llegue a la firma convicción de la improcedencia de la acción.” Ahora bien, si bien es cierto la parte demandada *********, no señala de manera específica y clara la excepción planteada en cuanto a su nombre correcto, contenido el el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita: **Registro digital: 276209, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVIII, Quinta Parte, página 45. Tipo: Aislada. EXCEPCIONES, FALTA DE MENCION DEL NOMBRE DE LAS.** La circunstancia de que no haya mencionado el nombre de la excepción, no autoriza para tenerla por no opuesta, ya que las excepciones proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con caridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer. Amparo directo 1548/59. Teresa Peral Alvarez. 1o. de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Así Mismo en el mismo tópico tenemos la siguiente cita: **Registro digital: 270194. Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXII, Cuarta Parte, página 97. Tipo: Aislada. EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LAS.** Sólo procede entrar al estudio de las excepciones opuestas cuando se comprobaron los elementos constitutivos de la acción en contra de la cual se hayan opuesto. Amparo directo 7685/62. Sidronio Hernández, sucesión. 16 de abril de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Luego entonces entraremos al análisis de la siguiente EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

FUNDADA EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, por lo que es procedente el estudio de la presente excepción perentoria a fin de determinar su procedencia, Es de decirse que esta excepción se encuentra acreditada de manera clara en los presentes autos ya que como lo señala la parte demandada *********, en el desahogo de la prueba confesional de fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, al negar de manera categórica el hecho de haber realizado el abonos que aparece en el reverso del documento base de la acción de fecha uno de abril del año dos mil veinte por la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), en ese sentido y con base en la negativa de la parte demandada de haber realizado dicho abono, le corresponde al actor la carga de la prueba, es decir, el actor debe probar que efectivamente si se realizo dicho abono, situación que no se acredita con ningún medio de convicción idóneo aportado por el actor a fin de acreditar esta impugnación realizada por la demandada, en ese sentido es pertinente señalar la opinión de la suprema corte de justicia de la nación, en las siguientes citas: **Registro digital:** 2006228. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Civil. **Tesis:** 1a./J. 9/2014 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 539.

Tipo: Jurisprudencia.

ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS. Cuando el librado se niega a realizar el pago de un cheque, el beneficiario puede instaurar la acción cambiaria correspondiente en contra del librador; sin embargo, este derecho, cuyo sustento fundamental se encuentra en el artículo **17 constitucional**, no es irrestricto, pues debe ajustarse a los plazos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y términos que fijan las leyes correspondientes, por tanto, esa acción debe ejercerse dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo **Crédito192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de** pues, de lo contrario, la acción habrá prescrito. En efecto, la prescripción es una sanción que se impone al actor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo, por lo que una vez que opera no tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aun a pretexto de haber renunciado a ella, pues el artículo **1039 del Código de Comercio** no lo permite; no obstante, como el artículo **1041** del código en cita, prevé la posibilidad de que el plazo de la prescripción sea interrumpido, para decidir si ha operado o no, cobra relevancia cualquier anotación de pago asentada al reverso del cheque, pues ésta, más allá de servir al obligado para acreditar un pago parcial de la cantidad consignada en el título de crédito, también puede servir al actor para desvirtuar la prescripción. Así, si bien cualquier anotación de pago contenida al reverso del cheque, en términos de lo dispuesto en el artículo **1279 del Código de Comercio**, genera una presunción de pago en favor del obligado, porque si se parte del hecho conocido de que en el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, el tenedor puede rechazar los pagos parciales, ello implica que si al reverso del mismo obra una anotación de pago, es porque el tenedor aceptó dicho pago; además, al igual que ocurre con otros títulos de crédito, si se parte del hecho conocido de que el actor que es el tenedor del cheque, lo tiene en su poder, es evidente que el librador no puede manipularlo, de manera que si al reverso del documento existe una anotación de pago, se presume que el librador pagó. No obstante esta presunción que se genera en favor del obligado, no puede beneficiar al actor, pues ello implicaría otorgar al tenedor del título de crédito la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la sanción consistente en la

prescripción, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **1284 del Código de Comercio**, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; de ahí que si la anotación de pago asentada al reverso del cheque puede ser elaborada y antedatada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, por lo que si éste afirma que el demandado efectuó el pago asentado al reverso, entonces debe demostrar que esa anotación de pago es real y que corresponde a un pago efectuado por el demandado. En esa virtud, si el demandado opone la excepción de prescripción y niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso del título de crédito, a través del cual el actor pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el demandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo **1194 del Código de Comercio** la cual señala que el que afirma está obligado a probar. Contradicción de tesis 400/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 4 de diciembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

amparo directo 358/2006, el cual dio origen a la tesis aislada número VI.2o.C.531 C, de rubro: "**CHEQUE. CUANDO EN SU TEXTO CONSTE LA ANOTACIÓN DE QUE SE HICIERON PAGOS PARCIALES, EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL LIBRADOR LOS EFECTUÓ, POR LO QUE EN CASO DE PRETENDER DESCONOCERLA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE LLEVARON A CABO.**", con número de registro IUS: 173821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1302. El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 417/2013, determinó que la parte actora no aportó elementos de juicio por los que se pudiera demostrar que las anotaciones que constan en el reverso de los cheques base de la acción correspondan a pagos que efectivamente hubiera realizado la parte demandada, lo cual era necesario dado que, al no haberse adminiculado con otro tipo de prueba, se considera que tales anotaciones fueron realizadas de manera unilateral por la misma demandante; por lo que era menester que los pagos parciales que aparecen realizados estuvieran soportados en otros medios probatorios para poder tener por acreditado el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la demandada y, por consecuencia, la interrupción del término de prescripción establecido en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Tesis de jurisprudencia 9/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto

séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. por otro lado es preciso citar lo siguiente: **Registro digital:** 230340 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.

Octava Época. Materia(s): Civil, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 408 **Tipo:** Aislada.

RESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA, POR RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO. De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaría (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán.

Con lo anterior se declara procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demanda *********, por los argumentos, motivos y consideraciones de derecho vertidos en el cuerpo de la presente resolución. Y en virtud de la procedencia de la excepción de Prescripción de la acción, no es necesario entrar al estudio de la excepción planteada por el demandado consistente en la FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN.

En las relatadas condiciones **NO es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita**, atento a los razonamientos lógicos jurídicos, motivos y argumentados vertidos con anterioridad en el cuerpo de la presente sentencia, al existir excepciones perentorias procedentes y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acreditarse de manera fehaciente la prescripción de la acción dentro del presente procedimiento, hechas valer por la parte demandada *****, por lo tanto se declara improcedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por Licenciado *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, absolviéndose al demandado *****, de pagar al actor, la cantidad reclamada como suerte principal y accesorios en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

Por lo que hace a los Gastos y Costas Judiciales, no ha lugar en decretar los mismos, ya que ninguna de las partes se condujo con temeridad ni mala fe; y es que la actora demandó la acción que tenía a su favor ofreciendo las probanzas idóneas para la acreditación de la acción cambiaria directa; y la demandada ofreció las pruebas que considero oportunas para justificar sus excepciones y posicionamiento defensivo, que si bien no probó las excepciones opuestas, la falta de prueba eficaz pues no tiene como consecuencia un actuar temerario o de mala fe, por que la única consecuencia de la falta de acreditación corresponde o solo incide a los demandados, en tanto la obligación de probar sus excepciones y no lo hicieron, pero con ello no les deviene una conducta maliciosa en el juicio que nos ocupa por tal situación. Lo anterior tiene sustento jurídico en el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio. Que señala: La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Destacando que no resulta aplicable la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio, pues no se condeno al interés reclamado, siendo que tal hipótesis (condena) se actualiza cuando el actor obtiene la tutela jurídica de todas sus prestaciones, lo que en el caso de la especie no aconteció, es decir, que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

R e s u e l v e:

Primero.- No ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por Licenciado *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, en contra de *****, en consecuencia.

Segundo.- Se absuelve a la parte demandada *****, de pagar al actor, la cantidad reclamada como suerte principal y los intereses ordinarios y moratorio reclamados por el actor.

Tercero.- Se absuelve a las partes del pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, por los motivos, argumentos y consideraciones de derecho vertidos en el considerando anterior por considerar que las partes no actuaron con temeridad ni mala fe.

Notifíquese y Cúmplase:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado *****, Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado *****, quien autoriza, y; Da

Fe. - -

- Lic. *****,
Juez.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lic. *****.

Secretario de Acuerdos.

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

*El Licenciado ***** Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 134/2022 dictada el LUNES, 15 DE AGOSTO DE 2022, por el JUEZ, constante de 27 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.